

consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

XIII Reunión

Washington, D. C.
Octubre 1961

comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



XIII Reunión

CD13/10 (Esp.)
21 agosto 1961
ORIGINAL: INGLES

Tema 16: ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

El Artículo 12.2 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana dispone que "el Director informará anualmente al Consejo Directivo de aquellas disposiciones o modificaciones que introduzca en el Reglamento del Personal con el fin de dar cumplimiento a este Estatuto. Dichas disposiciones y modificaciones deberán ser confirmadas previamente por el Comité Ejecutivo".

En cumplimiento de esta disposición del Estatuto del Personal, el Director tiene el honor de informar al Consejo Directivo de que sometió a la confirmación del Comité Ejecutivo, en su 43a Reunión, las enmiendas al Reglamento del Personal contenidas en el Documento CE43/4 que se acompaña.

El Director se complace en informar al Consejo Directivo de que el Comité Ejecutivo aprobó, con relación a este tema, la siguiente

RESOLUCION VI

"El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director y contenidas en la Parte I del Documento CE43/4;

Observando que las modificaciones al Artículo 260, relativo al subsidio por misión, representarían una pérdida importante de remuneración para los miembros del personal con destino en un lugar clasificado en la Clase S, por un período de cinco años consecutivos o más;

Considerando que la disposición de que se trata no figuraba en el Reglamento del Personal en la fecha en que se estableció el subsidio por misión en enero de 1958;

Considerando la necesidad de mantener la uniformidad de las disposiciones reglamentarias y condiciones de empleo para el personal de la OSP y de la OMS; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

1. Confirmar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo de la Parte I del Documento CE43/4, excepto la enmienda al Artículo 260 del Reglamento del Personal,

2. Solicitar de la Organización Mundial de la Salud que inicie en el seno de las Naciones Unidas un nuevo examen de las disposiciones del Artículo 260 del Reglamento del Personal, relativo al subsidio por misión, con el fin de eliminar las condiciones de empleo que puedan establecer una discriminación en perjuicio de los miembros del personal con destino en un lugar de la Clase S por períodos de cinco años consecutivos o más.

3. Solicitar del Director que emprenda todas las medidas posibles para resolver el problema del subsidio por misión y que informe a la próxima reunión del Comité Ejecutivo."

El informe del Director a que se refieren los párrafos 2 y 3 de la anterior resolución, va a ser sometido al Comité Ejecutivo, para su consideración.

En vista de lo que antecede, el Consejo Directivo puede tener a bien considerar la adopción de un proyecto de resolución concebido en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

El Consejo Directivo,

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana,

RESUELVE:

Tomar nota de las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Documento CE43/4, Anexo I, y confirmadas por el Comité Ejecutivo, excepto la enmienda al Artículo 260 de dicho Reglamento.

Anexo: Documento CE43/4



comité ejecutivo del
consejo directivo

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



43a Reunión
Washington, D. C.
Mayo 1961

CEL3/4 (Esp.)
11 abril 1961
ORIGINAL: INGLES

Tema 8: ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA
PANAMERICANA

Parte I: CONFIRMACION DE LAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL
Parte II: SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO PARA EL PERSONAL DE
CONTRATACION LOCAL

Parte I: CONFIRMACION DE LAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

De conformidad con el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director tiene el honor de someter a la confirmación del Comité Ejecutivo, las enmiendas por él introducidas en dicho Reglamento desde la 42a Reunión del Comité. El Anexo contiene la explicación de las modificaciones efectuadas.

El Director General de la OMS introdujo en el Reglamento de su personal, cambios análogos que fueron confirmados por la Resolución EB27.R15, adoptada por el Consejo Ejecutivo en su 27a Reunión.

En vista de lo que antecede, el Comité Ejecutivo puede tener a bien considerar la adopción de una resolución concebida en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director y contenidas en la Parte I del Documento CEL3/4; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo de la Parte I del Documento CE43/4.

Anexo I: Enmiendas al Reglamento del Personal

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

<u>No.</u>	<u>Texto anterior</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
210.2 ¹	<p>"Remuneración con derecho a pensión" significa:</p> <p>(a) para los miembros del personal sujetos a contratación local: el sueldo.</p> <p>(b) para los miembros del personal sujetos a contratación internacional: el "sueldo", tal como se define en el Artículo 230.2, más el 5%.</p>	<p>"Remuneración con derecho a pensión" significa:</p> <p>(a) La remuneración base con derecho a pensión que consiste en el sueldo bruto de las Naciones Unidas aplicable al grado y escalón del miembro del personal (incluida cualquier remuneración por conocimiento de idiomas, de conformidad con el Artículo 110.6) menos la mitad de la cantidad asignada de acuerdo con el plan de distribución uniforme de los impuestos aplicado por las Naciones Unidas a dicho sueldo bruto; y</p> <p>(b) El importe de cualquier subsidio de no residente establecido de acuerdo con el Artículo 110.4, o en el caso de los miembros del personal a los que es aplicable el Artículo 235, el 5% de la remuneración base con derecho a pensión.</p>	<p>Esta modificación es resultado de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Expertos encargado de estudiar estas cuestiones, que fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 16o. período de sesiones. Para la cantidad efectiva de la remuneración con derecho a pensión correspondiente a los distintos grados y escalones de la categoría profesional, véase la Tabla adjunta.</p>

CEH3/4 (Esp.)
 Página 3
 (ANEXO I)

¹Vigente desde el 1o de enero de 1959

¹Vigente desde el 1o de abril de 1961

Tabla anexa a la enmienda al
Artículo 210.2 del Reglamento del
Personal.

TABLA DE REMUNERACION CON DERECHO A PENSION PARA EL
PERSONAL DE CATEGORIA PROFESIONAL

<u>Grado</u>	<u>Cantidad (\$ por año)</u>
P.1/1	4121
/2	4358
/3	4594
/4	4830
/5	5066
/6	5303
/7	5539
/8	5775
P.2/1	5539
/2	5775
/3	6022
/4	6263
/5	6510
/6	6757
/7	6998
/8	7245
/9	7492
P.3/1	6998
/2	7245
/3	7492
/4	7772
/5	8059
/6	8344
/7	8631
/8	8917
/9	9209
/10	9529
P.4/1	8631
/2	8917
/3	9209
/4	9529
/5	9865
/6	10196
/7	10532
/8	10862
/9	11198
/10	11550

Tabla anexa a la enmienda al
Artículo 210.2 del Reglamento del
Personal (continuación)

<u>Grado</u>	<u>Cantidad</u> (\$ por año)
P.5/1	10532
/2	10862
/3	11198
/4	11550
/5	11970
/6	12390
/7	12810
/8	13230
/9	13650
P.6/D.1/1	12248
/2	12810
/3	13372
/4	13965
/5	14595
/6	15225
D.2	16013
UG	19950
DDG	22313
DG	27825

Nota: Las cantidades están sujetas a confirmación por las Naciones Unidas,
Nueva York.

SUBSIDIO DE EDUCACION

SUBSIDIO DE EDUCACION

255

255

255.2¹

255.2¹

La asistencia a tiempo completo a las escuelas y universidades del país del lugar de residencia del funcionario, y a universidades situadas en cualquier otra parte y aceptadas excepcionalmente por el Director en casos determinados, dará derecho al subsidio de educación hasta que el hijo cumpla 21 años de edad. La asistencia a escuelas situadas en cualquier otra parte dará derecho al subsidio de educación hasta que el hijo termine la enseñanza secundaria corriente. No dará derecho al subsidio de educación la asistencia a la escuela con anterioridad al año escolar en que el hijo cumpla la edad de seis años, ni la asistencia a una escuela de párvulos o guardería infantil.

La asistencia a tiempo completo a las escuelas y universidades del país del lugar de residencia del funcionario, y a universidades situadas en cualquier otra parte y aceptadas excepcionalmente por el Director en casos determinados, dará derecho al subsidio de educación hasta la terminación del año escolar en que el hijo cumpla 21 años de edad. La asistencia a escuelas situadas en cualquier otra parte dará derecho al subsidio de educación hasta que el hijo termine la enseñanza secundaria corriente. No dará derecho al subsidio de educación la asistencia a una escuela de párvulos o guardería infantil.

Esta enmienda ajusta el artículo a las disposiciones acordadas mediante consulta entre las organizaciones y adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

1 Vigente desde el 1º de enero de 1959

1 Vigente desde el 1º de enero de 1961

260²

SUBSIDIO POR MISION

Los miembros del personal, excepto los nombrados de acuerdo con los Artículos 1120 y 1130, que sean asignados a un lugar de destino situado fuera del país de su lugar de residencia, en circunstancias que la Oficina clasifique como nombramiento de la clase S de conformidad con el Artículo 110.2, recibirán, mientras desempeñen esas funciones, un subsidio destinado a compensar los trastornos que origine el carácter y la duración del destino. El importe del subsidio variará de acuerdo con el grado del funcionario y será distinto según éste tenga o no familiares a cargo de los indicados en el Artículo 210.3 (a) y (b).

260²

SUBSIDIO POR MISION

260.1² Los miembros del personal, excepto los nombrados de acuerdo con los Artículos 1120 y 1130, que sean asignados a un lugar de destino situado fuera del país de su lugar de residencia, en circunstancias que la Oficina clasifique como nombramiento de la clase S de conformidad con el Artículo 110.2, recibirán un subsidio destinado a compensar los trastornos que origine el carácter del destino.

260.2²

El importe del subsidio variará de acuerdo con el grado del funcionario y será distinto según éste tenga o no familiares a cargo de los indicados en el Artículo 210.3 (a) y (b).

260.3

El subsidio por misión cesará normalmente cuando el miembro del personal haya venido recibiendo durante cinco años consecutivos en cualquier lugar de destino.

Este artículo tiene por objeto precisar que los miembros del personal no recibirán el subsidio por misión, después de cinco años de servicios en cualquier lugar de destino (a partir de la fecha de introducción del subsidio, 1º de enero de 1958).

Texto anterior

GRATIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

El miembro del personal que abandone la Oficina a la terminación del contrato o mientras esté en posesión de un nombramiento por un período fijo igual o superior a un año, pero menor de cinco años, y que haya cumplido por lo menos un año de servicio, recibirá una gratificación por servicios prestados equivalente al 4% del sueldo correspondiente a cualquier período de servicio en el país de su residencia reconocido o al 8% del mismo sueldo por cualquier período de servicio prestado fuera de dicho país. A los efectos de esta disposición se acreditará al funcionario todo el tiempo de servicio ininterrumpido, cuando se trate de nombramientos por un período fijo de los definidos anteriormente, a partir del 1º de enero de 1958, pero los miembros del personal que no hubieran ido acumulando anteriormente derechos con respecto a la prima de repatriación, continuarán en la misma forma y no tendrán derecho a la gratificación por servicios prestados. La conversión de un contrato

Texto nuevo

265¹ GRATIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

El miembro del personal que abandone la Oficina a la terminación del contrato o mientras esté en posesión de un nombramiento por un período fijo igual o superior a un año, pero menor de cinco años, y que haya cumplido por lo menos un año de servicio, recibirá una gratificación por servicios prestados equivalente al 4% del sueldo correspondiente a cualquier período de servicio en el país de su residencia reconocido o al 8% del mismo sueldo por cualquier período de servicio prestado fuera de dicho país. A los efectos de esta disposición se acreditará al funcionario todo el tiempo de servicio ininterrumpido, cuando se trate de nombramientos por un período fijo de los definidos anteriormente, a partir del 1º de enero de 1958, pero los miembros del personal que no hubieran ido acumulando anteriormente derechos con respecto a la prima de repatriación, continuarán en la misma forma y no tendrán derecho a la gratificación por servicios prestados. La conversión de un contrato en un nombramiento permanente, o el cumplimiento de cinco años de servicio ininterrumpido,

Observaciones

La finalidad de esta enmienda es precisar la fecha más temprana a partir de la cual se calculan los "cinco años de servicio ininterrumpido" (desde la fecha de introducción de este subsidio).

<u>No.</u>	<u>Texto anterior</u>	<u>Texto nuevo</u>
265 ¹ (Cont.)	<p>en un nombramiento permanente, o el cumplimiento de cinco años de servicio ininterrumpido, pondrá fin a todos los derechos acumulados o futuros derivados de este artículo (véase Artículo 270.3). Los nombramientos por un período fijo menor de cinco años, a continuación de un nombramiento permanente, no darán derecho a la gratificación establecida en este artículo.</p>	<p>265¹ (Cont.)</p> <p>con posterioridad al 1º de enero de 1958, pondrá fin a todos los derechos acumulados o futuros derivados de este artículo (véase Artículo 270.3). Los nombramientos por un período fijo menor de cinco años, a continuación de un nombramiento permanente, no darán derecho a la gratificación establecida en este artículo.</p>

¹Vigente desde el 1º de enero de 1960

¹Vigente desde el 1º de enero de 1961

PRIMA DE REPATRIACION

Los miembros del personal con contrato permanente, que hayan cumplido dos o más años de servicio ininterrumpido, y los miembros del personal con contrato por un período mayor de un año pero menor de cinco años, que hayan cumplido cinco años de servicio ininterrumpido en la Oficina, en un puesto oficial fuera del país de su residencia tendrán derecho, al separarse de la Oficina por cualquier razón que no sea despedido motivado por falta grave de conducta, a una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

270¹ PRIMA DE REPATRIACION

Los miembros del personal con contrato permanente, que hayan cumplido dos o más años de servicio ininterrumpido, y los miembros del personal nombrados por un período fijo menor de cinco años, que hayan prestado cinco años de servicio ininterrumpido en la Oficina con posterioridad al 1º de enero de 1958, en un puesto oficial fuera del país de su residencia tendrán derecho, al separarse de la Oficina por cualquier razón que no sea despedido motivado por falta grave de conducta, a una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

Se ha observado que la inclusión de las palabras "mayor de un año" en el párrafo preliminar del Artículo 270 se prestaba a confusiones, ya que si esta parte del artículo se interpreta de un modo estricto, los miembros del personal que hubieran cumplido el período de servicio requerido (excediendo de cinco años en algunos casos) y que tuvieran una última prórroga de contrato por un período menor de un año, podrían ser considerados sin derecho a la prima de repatriación. Además, esta enmienda tiene por objeto precisar claramente que los miembros del personal de proyectos nombrados antes del 1º de enero de 1958 (salvo los que posean contratos permanentes) necesitarán cumplir cinco años de servicio ininterrumpido con posterioridad a dicha fecha, para tener derecho a la prima de repatriación. Al cabo de ese tiempo, es decir, el 1º de enero de 1963, se les acreditará el período de servicios prestados antes y después del 1º de enero de 1958, a los efectos de la prima de repatriación. Entonces cesará automáticamente el derecho a la gratificación por servicios prestados.

¹Vigente desde el 1º de enero de 1960

¹Vigente desde el 1º de enero de 1961

No.	Texto anterior	Texto nuevo	Observaciones
610	HORAS DE TRABAJO	HORAS DE TRABAJO	
610.1	En el caso de miembros del personal a tiempo completo, todo su tiempo estará a disposición del Director. Las horas oficiales de trabajo en la Oficina serán 2,016 al año.	En el caso de miembros del personal a tiempo completo, todo su tiempo estará a disposición del Director. La jornada normal de trabajo será de ocho horas al día, y 40 horas a la semana.	Modificación introducida para adaptar el texto al artículo correspondiente del Reglamento de la OMS.
610.2	Salvo en casos de necesidad, el domingo (u otro día equivalente) no será día de trabajo. Las fiestas oficiales que se observarán al año serán las fijadas por cada oficina de acuerdo con las fiestas más comúnmente observadas en la localidad, siempre que el sistema de horario anual de trabajo rinda un total de 2,016 horas oficiales de trabajo para cada oficina.	Salvo en casos de necesidad, el domingo (u otro día equivalente) no será día de trabajo, y normalmente la Oficina observará la semana de cinco días. Durante el año se observarán ocho días de fiesta, en las fechas que fijará cada oficina de acuerdo con las ocho fiestas más comúnmente observadas en la localidad.	Modificación introducida para adaptar el texto al artículo correspondiente del Reglamento de la OMS.

No.	Texto anterior	Texto nuevo	Observaciones
650	LICENCIA ESPECIAL Y LICENCIA SIN SUELDO	LICENCIA ESPECIAL Y LICENCIA SIN SUELDO	Este artículo se redactó (y no se había modificado a este respecto) antes de que se implantara un programa de concesión de licencias para estudios como el que actualmente existe. La disposición relativa a no acreditar como servicio los períodos de licencia vino los períodos de licencia sin sueldo que excedan de treinta días, es una práctica razonable y generalmente aceptable, salvo en las circunstancias a que se refiere esta enmienda. Mientras la Oficina, con sus disposiciones reglamentarias y ayuda financiera (en algunos casos) estimula a los miembros del personal a que traten de mejorar su formación --lo que en definitiva, redundará en beneficio de la Oficina-- por otra parte constituiría una anomalía el hecho de que, por la aplicación rigurosa de este artículo se perjudicara seriamente a esos miembros del personal en su posición de antigüedad en la Oficina.
650.3	Los períodos de <u>licencia especial o de licencia sin sueldo superiores a treinta días no se acreditarán como servicio a los efectos de:</u>	Los períodos de licencia sin sueldo superiores a treinta días no se acreditarán como servicio a los efectos de:	
	<ul style="list-style-type: none"> (a) Acumulación de licencia anual; (b) Ascenso dentro del mismo grado y terminación del período de prueba; (c) Prima de repatriación e indemnizaciones por terminación del contrato; y (d) Licencia para visitar el lugar de origen. 	<ul style="list-style-type: none"> (a) Acumulación de licencia anual; (b) Ascenso dentro del mismo grado y terminación del período de prueba; (c) Prima de repatriación e indemnizaciones por terminación de contrato; y (d) Licencia para visitar el lugar de origen; 	
		<p>salvo los períodos de licencia especial sin sueldo concedida por el Director para cursar estudios superiores, que se acreditarán a todos los efectos.</p>	

¹Vigente desde el 1º de enero de 1961

<u>No.</u>	<u>Texto anterior</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
720	INDEMNIZACION EN CASO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD EN EL SERVICIO	720 ² INDEMNIZACION EN CASO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD EN EL SERVICIO	Modificación introducida para emplear la misma terminología que en el Artículo 710 (revisado el 1º de enero de 1960)
	Los miembros del personal tendrán derecho a una indemnización en caso de enfermedad, accidente o fallecimiento ocurridos en el desempeño de funciones oficiales en nombre de la Oficina, de acuerdo con las normas establecidas por el Director. Al determinar la indemnización a pagar se tendrá en cuenta cualquier beneficio a cargo de la Caja de Pensiones del Personal o de la póliza de seguro de la Oficina contra accidentados y enfermedad.	Los miembros del personal tendrán derecho a una indemnización en caso de enfermedad, accidente o fallecimiento ocurridos en el desempeño de funciones oficiales en nombre de la Oficina, de acuerdo con las normas establecidas por el Director. Al determinar la indemnización a pagar se tendrá en cuenta cualquier beneficio a cargo de la Caja de Pensiones del Personal, de la póliza de seguro de la Oficina contra accidentados y enfermedad o del Seguro de Enfermedad para el Personal.	

² Vigente desde el 1º de enero de 1961

Observaciones

Texto nuevo

Texto anterior

No.

740 SUBSIDIO EN CASO DE FALLECIMIENTO 740 SUBSIDIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

(Esta modificación no afecta al texto español)

Parte II: SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO PARA EL PERSONAL DE CONTRATACION LOCAL

El Director tiene el honor de someter al Comité Ejecutivo, para que adopte la decisión que estime pertinente, una propuesta sobre la concesión de subsidios por familiares a cargo para los miembros del personal de contratación local de la Oficina.

Los subsidios familiares para el personal de contratación local de la OSP/OMS quedaron suprimidos en 1951 en virtud de la Resolución XIV del Comité Ejecutivo en su 13a Reunión. Esta decisión se basó en un amplio y detallado estudio de los sueldos y condiciones de empleo predominantes, que correspondían al personal de la oficina de Washington y de las diversas oficinas de la Región. Se seleccionaron como principales fuentes de comparación las dependencias del Gobierno de los Estados Unidos de América, la Organización para la Agricultura y la Alimentación, la Unión Panamericana, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial porque utilizaban personal similar al de la Oficina y, al mismo tiempo, porque tenían puestos comparables a los de la Oficina. En aquella fecha, se suspendió el subsidio familiar por considerarse que no era de uso corriente en esta zona.

Sin embargo, un nuevo estudio del asunto en 1957, y más recientemente en 1960, indicaron la conveniencia de reconsiderar el criterio adoptado en materia de concesión de subsidios familiares al personal de contratación local. Al presente, las Naciones Unidas, la Organización para la Agricultura y la Alimentación, el Fondo Monetario, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, abonan subsidios familiares por cónyuge e hijos a cargo a su personal de contratación local que trabaja en la zona de Washington. Si bien las dependencias del Gobierno y empresas privadas de los Estados Unidos de América no pagan directamente subsidios familiares, el personal obtiene ciertos beneficios en virtud de la ley nacional del impuesto sobre la renta que concede ciertas exenciones por familiares a cargo.

La Unión Panamericana tiene establecido un subsidio "familiar" en lugar de un subsidio por familiares a cargo. Este subsidio familiar sigue la misma pauta de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de los Estados Unidos de América. Los sueldos de los ciudadanos de los Estados Unidos de América y de los que poseen un visado de residente se declaran y pagan a base del importe bruto, pero los del personal que no tiene la ciudadanía de este país, ni tampoco la condición de residente, se abonan sobre la base del importe neto. El subsidio familiar para los no residentes consiste en un porcentaje entre el sueldo neto y el sueldo bruto que se determina según el número de familiares a cargo que tiene el miembro del personal.

De acuerdo con el sistema común, todos los organismos de las Naciones Unidas que han establecido oficinas en la América Latina pagan, actualmente, un subsidio por familiares a cargo, para los hijos exclusivamente, en cantidades determinadas según la costumbre y usos que prevalecen en cada lugar. (Este subsidio se suele establecer aproximadamente a razón del 10% del grado uno, escalón uno, de la escala de sueldos locales.) La OSP/OMS ha seguido también el sistema común con respecto al pago de los sueldos; pero adoptó la decisión de suprimir los subsidios por familiares a cargo.

El costo de la aplicación de un programa de subsidios basado en el sistema, que siguen otros organismos internacionales, de pagar subsidios por hijo en la América Latina y subsidios por cónyuge e hijos en Washington, D. C., representaría aproximadamente \$59,654 (\$47,754 OPS, \$11,900 OMS). No obstante computando el reembolso del impuesto federal sobre la renta en Washington en el caso de empleados con familiares a cargo, se economizarían \$11,351 (\$6,740 OPS, \$4,611 OMS) sobre el costo del reembolso en el caso de empleados solteros. Por consiguiente, el costo para la Organización sería aproximadamente de \$48,303 (\$41,014 OPS, \$7,289 OMS).

En vista de lo expuesto, el Comité Ejecutivo puede tener a bien aprobar una resolución en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado el informe del Director sobre los subsidios por familiares a cargo para el personal de contratación local;

Considerando las normas seguidas por las Naciones Unidas y otros organismos internacionales en la Región de las Américas; y

Habiendo estudiado las repercusiones financieras de la adopción de un programa de subsidios por familiares a cargo para el personal de contratación local,

RESUELVE:

Autorizar al Director a que establezca un programa de subsidios por familiares a cargo para el personal de contratación local, a base de las costumbres y usos locales que prevalezcan en los distintos lugares de destino de la Región, y a que incluya la correspondiente asignación en el proyecto de presupuesto para 1962 para este propósito.

SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO - COSTO ESTIMADO

CEM 3/4 (Esp. e.)
 18
 Pagina 18

Oficina	Tasa anual de subsidios autorizados por las NDI	Nº de familiares a cargo ²	Costo estimado de los subsidios
Washington	\$300 250	OPS 32 77	OPS 28,850 OMS 11,900
Z - I	HLJO 210	11	1,510
Z - II	HLJO 105	7	735
Z - III	HLJO 100	30	3,000
Z - IV	HLJO 75	19	1,425
Z - V	HLJO 60	6	360
Z - VI	HLJO 72	11	792
AFTOSA	HLJO 60	111	8,460
C. ZOONOSIS	HLJO 72	36	2,592
Costo total \$17,751			\$11,900
A deducir: Es-			
timado de la car-			
tidad economizada			
en reembolso de			
impuestos			6,740
Costo Neto			\$11,011
			\$ 7,289

¹ En dólares de EUA a base del tipo de cambio actual

² Calculado según los datos del seguro de enfermedad correspondientes a 1960.

consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

XIII Reunión

Washington, D. C.
Octubre 1961

comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD

XIII Reunión



CD13/10 (Esp.)
ADDENDUM I
6 octubre 1961
ORIGINAL: INGLES

Tema 16: ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA
SANITARIA PANAMERICANA

El Comité Ejecutivo, en su 44^a Reunión, terminó el estudio de las Enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, iniciado en su 43^a Reunión, analizando las modificaciones recomendadas con respecto al Artículo 260 del Reglamento del Personal, relativo al subsidio por misión. Mediante la Resolución VI de la 43^a Reunión, el Comité Ejecutivo había aprobado todas las modificaciones recomendadas, salvo las referentes al mencionado subsidio. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución VI (véase Documento CE43/18, Rev. 1), el Director realizó gestiones cerca de la Organización Mundial de la Salud con respecto a esta cuestión y dió cuenta de su resultado a la 44^a Reunión del Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo, habiendo considerado de nuevo el problema, aprobó la siguiente resolución

RESOLUCION I

"El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado el informe del Director relativo a sus gestiones cerca de la Organización Mundial de la Salud con respecto a las disposiciones del Artículo 260 del Reglamento del Personal (Documento CE44/2); y

Considerando la conveniencia de mantener la uniformidad de reglas y condiciones de empleo para el personal de la OPS y de la OMS,

RESUELVE:

1. Confirmar la enmienda al Artículo 260 del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana en la forma siguiente:

260 SUBSIDIO POR MISION

- 260.1 Los miembros del personal, excepto los nombrados de acuerdo con los Artículos 1120 y 1130, que sean asignados a un lugar de destino situado fuera del país de su lugar de residencia, en circunstancias que la Oficina clasifique como nombramiento de la Clase S de conformidad con el Artículo 410.2, recibirán un subsidio destinado a compensar los trastornos que origine el carácter del destino.
- 260.2 El importe del subsidio variará de acuerdo con el grado del funcionario y será distinto según éste tenga o no familiares a cargo de los indicados en el Artículo 210.3 (a) y (b).
- 260.3 El subsidio por misión cesará normalmente cuando el miembro del personal haya venido recibiendo durante cinco años consecutivos en cualquier lugar de destino.!

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Comité Ejecutivo en sus reuniones 43^a y 44^a, el Consejo Directivo puede tener a bien aprobar, en vez de la resolución propuesta en el Documento CD13/10, una resolución concebida en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

El Consejo Directivo,

De conformidad con el Artículo 12.2 del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana,

RESUELVE:

Tomar nota de las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, que fueron confirmadas por el Comité Ejecutivo en sus reuniones 43^a y 44^a.